

96

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



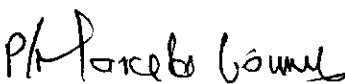
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 033

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 85-95.

  
NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 012-2014-0037100

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com y

dordonez@davidsandovals.com

Cali - Colombia

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero. Radicación No. **12-2014-371**.

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el proceso citado en el epígrafe en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, por conducto del presente escrito presento **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la providencia No. 324 emitida el día 7 de febrero de 2020 y notificada por estado el 17 de los corrientes, mediante la cual dispuso que las acreencias laborales de la cual se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073-00, ..."

La finalidad del presente recurso es obtener la revocatoria de las decisiones tomadas en la parte resolutive del proveído para que en su lugar se disponga que el Banco acreedor en el presente proceso le corresponde atender únicamente el valor de los créditos laborales en donde aquellos acreedores solicitaron el decreto de la medida como embargo de mejor derecho y no la totalidad de los tres embargos laborales que han sido comunicados hasta la fecha.

**I. FUNDAMENTOS**

1. Es equívoca la decisión del juzgado, en razón a que el Banco acreedor no debe ser condenado al pago de la totalidad de los créditos demandados ante la justicia ordinaria por los tres (3) acreedores laborales, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

i. En el proceso ejecutivo laboral que cursa ante el juzgado dieciocho laboral del circuito de Cali, adelantada por la señora Karen Samara Madolet Quintero en contra de la señora Martha Rosaura Ramírez Quintero, radicado bajo el No. **76001310501820170001100**, sí fue decretada la concurrencia o prelación de embargos para nuestro proceso ejecutivo.

ii. En el proceso ejecutivo laboral adelantada por el señor Carlos Eduardo García Ramírez en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, que cursa ante el juzgado diecisiete laboral del circuito de Cali, radicado bajo el No. **76001310501720170019300**, la medida cautelar decretada con destino a nuestro proceso, sí se decretó como acumulación o prelación de embargos.

iii. Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora Carolina García Ramírez en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, que cursa

86

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709.  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com y  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

ante el juzgado diecisiete laboral del circuito de Cali, radicado bajo el No. **760011310501720160107300**, la medida cautelar decretada con destino a nuestro proceso, **solamente se refirió a remanentes** y no a acumulación o prelación de embargos.

iv. Significa lo anterior que Bancolombia S.A., solo está en la obligación o mejor tiene la carga de atender el pago únicamente de los créditos laborales en donde se decretaron las cautelas como embargo de mejor derecho y **no** la totalidad de los tres (3) créditos laborales que han comunicado cautelas para el presente proceso.

2. Además, el despacho deberá tener en cuenta la naturaleza del asunto litigado, la calidad, la duración de la gestión realizada hasta la fecha, **el valor de la gestión encomendada** y las circunstancias especiales de la actuación.

3. Podrá observar señor Juez que se trata de un proceso ejecutivo, cuya duración para desatar la controversia se asimiló al trámite de un proceso de conocimiento, pues hasta la fecha la gestión se ha tomado más de **seis (6) años**.

4. Ese es el sentido lógico de que el legislador le haya otorgado ese derecho, beneficio o reconocimiento a quien resulta triunfante en una contienda.

5. Si el Banco acreedor no hubiera adelantado las diligencias de rigor para obtener el embargo, secuestro, avalúo y subasta del predio, los acreedores dentro de los procesos ejecutivos laborales, **no hubieran logrado su expectativa de recoger o recuperar las sumas pretendidas**. Esa gestión la adelantó en su totalidad Bancolombia S.A.

6. Los acreedores dentro de los procesos laborales para obtener la subasta del predio, sin la intervención y gestión adelantada por mi mandante, hubieran tenido que incurrir en cuantiosos gastos y costos, para obtener el registro de la medida de embargo, honorarios de los auxiliares de la justicia, desplazamiento de los funcionarios que practicaron la diligencia de secuestro, la realización del avalúo de los bienes, las publicaciones de los edictos y avisos de remate, la expedición de los certificados de tradición, etc.

**II. BANCOLOMBIA S.A. NO DEBERÁ ATENDER LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS DEMANDADOS ANTE LOS JUZGADOS QUE ADELANTAN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES.**

1. Observe señor Juez que dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora Carolina García Ramírez en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, que cursa ante el juzgado diecisiete laboral del circuito de Cali, radicado bajo el No. **760011310501720160107300**, la medida cautelar decretada con destino a nuestro proceso, **solamente se refirió a remanentes** y no a acumulación o prelación de embargos.

2. En ese orden de ideas, la medida cautelar comunicada por el juzgado laboral enunciado, solamente afecta el remanente que pueda quedar después de atendido el crédito hipotecario con el producto del remate.

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709.  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com y  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

3. Para mayor claridad de la expresión **remanente**, debemos analizar el significado, o mejor la definición concreta y fundamental de aquella expresión dejando patente su origen etimológico, el que varios tratadistas han coincidido que emana del latín, de la palabra “remanens”. Esta, a su vez, se encuentra conformada por dos partes diferenciadas:

El prefijo “re-”.

El verbo “manere”, que puede traducirse como “permanecer o quedarse”.

Analizando el significado y definición lógica, vemos que el remanente **es algo que sobra**, puede asociarse este concepto a la idea de excedente.

Dentro del ámbito de la contabilidad se hace con frecuente uso de dicha palabra. En este caso, se emplea para referirse a los beneficios, que después de la aprobación de las cuentas del año y de la distribución de resultados, no se han repartido ni se han aplicado a cuenta alguna.

4. En el proceso ejecutivo laboral que cursa ante el juzgado dieciocho laboral del circuito de Cali, adelantada por la señora Karen Samara Madolet Quintero en contra de la señora Martha Rosaura Ramírez Quintero, radicado bajo el No. **76001310501820170001100**, **sí** fue decretada la concurrencia o prelación de embargos para nuestro proceso ejecutivo.

5. Igualmente en el proceso ejecutivo laboral adelantada por el señor Carlos Eduardo García Ramírez en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, que cursa ante el juzgado diecisiete laboral del circuito de Cali, radicado bajo el No. **76001310501720170019300**, la medida cautelar decretada con destino a nuestro proceso, **sí** se decretó como acumulación o prelación de embargos

### III. CONCLUSIONES FINALES

En consecuencia, el juzgado deberá revocar las decisiones objeto del presente recurso y en su lugar disponer que mi mandante deberá atender únicamente los rubros correspondientes a la liquidación de los créditos demandados por los acreedores laborales que solicitaron la medida cautelar como prelación de embargos, liberando a Bancolombia S.A. de atender como crédito de mejor derecho las acreencias laborales demandadas por la señora Carolina García Ramírez en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, ante el juzgado diecisiete laboral del circuito de Cali, radicado bajo el No. **76001310501720160107300**, en razón a que la medida cautelar decretada con destino a nuestro proceso, **solamente se refirió a remanentes** y no a acumulación o prelación de embargos.

### IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL AL RESPECTO

El Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, al referirse a un tema de similares condiciones, se refirió así:

“EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. No. 003-2011-00484-01 (1483)



Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709.  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com y  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Santiago de Cali, veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

El 9 de febrero de 2015 el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, comunico a este proceso que dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por JUAN CARLOS TORRES SARRIA en contra de JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN, radicado con el No. 2006-00310, "mediante auto interlocutorio No. 954 de la data proferido por este despacho, se ordenó EMBARGAR los REMANENTES dentro del proceso que se adelantó por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ANTES BANCOLOMBIA contra el señor JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN bajo radicado bajo el No. 2011-00484, en auto del 3 de marzo del mismo año se aprobó el remate ordenando tener en cuenta la comunicación del Juzgado Laboral "respecto de los remates solicitados"

El 6 de mayo de 2015 el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, comunicó que "mediante auto interlocutorio No. 531 de la data, proferido por este despacho, se **ACTUALIZÓ** la liquidación del crédito, a fin de que se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 542 del C.P.C., dentro del proceso hipotecario adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN, bajo radicado 2011-00484." (sic)

Por auto del 28 de mayo de 2015 el juzgado ordenó la distribución de los dineros producto del remate entre todos los acreedores de la siguiente manera: "1.- como lo dispone el inciso 3° del artículo 542 del C. de Procedimiento Civil, se hará entrega primeramente de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate, a la parte demandante de forma preferencial al pago de los créditos laborales y fiscales, los cuales ascienden a la suma \$205.000 (notificación y honorarios secuestro); \$72.000 (publicación edicto remate); \$89.000 (publicación edicto remate), para un total de \$366.000.00. (...) 2.- A la rematante se reembolsará lo cancelado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 530 del C. de Procedimiento Civil, los cuales equivalen a la suma de \$28.588.893.00 (impuestos predial apartamento 304C \$2.097.340; impuesto predial garaje No. 52 \$440.525.00; Megaobras apartamento 304C \$3.697.610.00; Megaobras garaje No. 52 \$283.531.00; cuotas de administración \$18.69.887) para un total de \$24.588.893.00. (...) 3.- Al crédito laboral del cual equivale según liquidación actualizada a la suma de \$54.745.687, se le consignará la suma de **\$40.045.107.00 (...)**"

El acreedor laboral JUAN CARLOS TORRES SARRIA interpuso recurso apelación en contra del auto anterior, como sustento señala que "(...) si el crédito demandado por la parte que represento es un crédito de primer orden, por lo cual se le pidió al juzgado 3° Laboral de Descongestión de Cali, actualizar la liquidación del crédito demandado, la que se hizo, y se fijó en la suma de **\$54'745.687**. No entiendo entonces por qué ahora usted solamente ordena consignar por este crédito la suma de **\$40.045.107 (...?)**".

El Juzgado concedió la alzada, posteriormente y antes de remitirse la apelación a esta instancia, el apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS interpuso apelación adhesiva sustentando básicamente en que " (...) EL PRODUCTO DEL REMATE NO SE ENCUENTRA EMBARGADO EN SU TOTALIDAD POR EL JUZGADO QUE ADELANTA EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL (...) la medida cautelar comunicada por el juzgado laboral, solamente afecta el remate que pueda quedar después de entendido el crédito hipotecario con el producto del remate (...) " pide que sea entregado la totalidad del producto de la subasta o por lo menos las costas procesales.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 542 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando en un proceso laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida debe comunicarse de manera inmediata sin necesidad de auto que lo ordene el juez civil mediante oficio en el cual debe reseñarse el nombre de las partes y los bienes de que se trate, el proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva debidamente especificada, con base en ella, se ordenara la distribución del producto del remate entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, no obstante, los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709.  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com y  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

89

remates de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

La norma regula la acumulación de embargos en proceso de especialidad jurisdiccional diferente para lo cual establece la posibilidad de que los bienes del deudor embargados en un proceso civil puedan ser embargados en un proceso laboral o de jurisdicción coactiva, en ese caso el embargo del proceso civil se mantiene hasta el remate pero en el momento de la distribución del producto se deberá distribuir conforme a la prelación legal de créditos.

En el caso se observa que los inmuebles hipotecados afectos a este asunto primeramente fueron embargados para este proceso, luego, el 9 de febrero de 2015 antes del remate, el juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, comunicó el embargo de "REMANENTES" dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por JUAN CARLOS TORRES SARRÍA en contra de JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN (Rad. 2006-00310) también demandado en este asunto; en auto del 3 de marzo siguiente se ordenó tener en cuenta la comunicación "respecto de los remanentes solicitados", el 6 de mayo de 2015 el Juzgado Laboral comunicó la actualización del crédito, posteriormente se llevó a cabo la diligencia de remate de los inmuebles hipotecados siendo adjudicados a SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA, el 28 de mayo de 2015 el juzgado distribuyó el producto del remate ordenando entregar al acreedor laboral la suma de **\$40.045.107.00**, luego de descontar los valores de gastos de embargo, secuestro, avalúo, remates e impuestos, servicios públicos y cuotas de administración las cuales ordenó entregar a la parte ejecutante y a la adjudicataria de los inmuebles.

Visto lo anterior para la Sala es claro **la prosperidad del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte ejecutante**, evidentemente, el a-quo no observó que en el asunto no obra comunicación alguna por la cual el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali haya informado el embargo de los bienes objeto de hipoteca los cuales fueron rematados, lo que existe es un oficio por el cual se comunica el embargo de **remanentes que tiene regulación en el artículo 543 del C.P.C.** luego, la actualización del crédito ejecutado en el proceso laboral para la modalidad del embargo resulta innecesaria puesto que lo **embargado claramente fueron los remanentes**.

Bajo tal comprensión, la distribución efectuada por el a-quo en la providencia impugnada no se acompasa con lo realmente ocurrido, el dinero producto del remate debió aplicarse al crédito ejecutado en el proceso con título hipotecario y solamente si existiera remates ponerse a disposición del proceso laboral, en ese orden, se revocará el punto tercero del auto impugnado por el cual se ordenó la entrega del dinero al acreedor laboral para que en su lugar el Juzgado ordene la entrega al ejecutante y decida sobre los remanentes.

Atendiendo lo expuesto y como consecuencia lógica de la decisión, el recurso de apelación interpuesto por el acreedor laboral no le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali,

#### **RESUELVE**

1.- Revocar el numeral 3° del auto del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.- Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que decida sobre la entrega del dinero producto del remanente a la parte ejecutante en el presente asunto previa comprobación de la liquidación del crédito que se ejecuta y decida sobre los remanentes.

3.- Sin costas por no haberse acusado. (Art. 392 C.P.C.)

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado"

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709.  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com y  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali - Colombia

Apoyado en los fundamentos de hecho y de derecho en que he fundamentado, los cuestionamientos hechos a través del presente escrito, cordialmente le solicito al despacho se sirva revocar sus decisiones, para que en su lugar disponga que Bancolombia S.A., solo está obligado a atender el pago de los créditos laborales, cuyas cautelas se comunicaron como acumulación o prelación de embargos, liberando a mi mandante de la carga de atender el pago de la acreencia laboral que se solicitó como embargo de remanentes, tal como lo expresé en los fundamentos del presente recurso.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el despacho a su cargo revoque sus decisiones, disponiendo que mi representado solamente deberá atender el pago de los créditos comunicados como de mejor derecho y no los que se pretendieron como remanentes. **En subsidio apelo.**

#### **V. SUSTENTACION DE LA ALZADA ANTE EL SUPERIOR**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 322 del Código General del Proceso, le solicito al juzgado que tengan éstos argumentos como fundamentos que sustentan la alzada.

Atentamente,

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C. C. No. 79.349.549 de Bogotá  
T. P. No. 57.920 del C. S. J.

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca



Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA CIVIL  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. No. 003-2011-00484-01 (1483)

**Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

*Santiago de Cali, veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (antes BANCOLOMBIA S.A.) en contra de JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN, por medio del cual ordenó la distribución de los dineros producto del remate entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación legal ordenando pagar un crédito laboral ejecutado con el que se ordenó embargo de remanentes.*

**ANTECEDENTES**

*En auto del 22 de marzo de 2012 el Juzgado libró mandamiento de pago por \$60.364.500 de capital mas intereses en contra del ejecutado con base en un pagaré y en hipoteca constituida sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-755436 y 370755395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; notificado el demandado como no propuso excepciones de mérito, el 14 de junio de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución decretando la venta en pública subasta de los inmuebles para el pago del crédito.*

*Prevía liquidación del crédito y avalúo de los inmuebles afectos al proceso, el 5 de febrero de 2015 se llevó a cabo el remate de los inmuebles siendo*

adjudicados a la señora SHIRLEY QUINTERO ZÚNIGA por la suma de \$65.000.00, que fueron depositados a orden del juzgado

El 9 de febrero de 2015 el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, comunicó a este proceso que dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por JUAN CARLOS TORRES SARRIA en contra de JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN radicado con el No. 2006-00310, "mediante auto interlocutorio No. 954 de la data, proferido por éste despacho, se ordenó EMBARGAR los REMANENTES dentro del proceso que se adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ANTES BANCOLOMBIA contra el señor JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN bajo radicado 2011-00484", en auto del 3 de marzo del mismo año se aprobó el remate ordenando tener en cuenta la comunicación del Juzgado laboral "respecto de los remanentes solicitados".

El 6 de mayo de 2015 el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, comunicó que "mediante auto interlocutorio No. 531 de la data, proferido por éste despacho, se **ACTUALIZO** la liquidación del crédito, a fin de que se sirvan dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 542 del C.P.C., dentro del proceso hipotecario adelantado por la TITULARIZADORA HITOS contra JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN, bajo radicado 2011-00484."

(sic)

### AUTO OBJETO DE APELACIÓN Y RECURSO

Por auto del 28 de mayo de 2015 el juzgado ordenó la distribución de los dineros producto del remate entre todos los acreedores de la siguiente manera: "1.- como lo dispone el inciso 3° del artículo 542 del C. de Proc. Civil, se hará entrega primeramente de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate, a la parte demandante de forma preferencial al pago de los créditos laborales y fiscales, los cuales ascienden a la suma \$205.000 (notificación y honorarios secuestro); \$72.000 (publicación edicto remate); \$89.000 (publicación edicto remate), para un total de \$366.000.00. (...) 2.- A la rematante se reembolsará lo cancelado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 530 del C. de Procedimiento Civil, los cuales equivalen a la suma de \$28.588.893.00 (impuestos predial apartamento 304C \$2.097.340; impuesto predial garaje No. 52 \$440.525.00; Megaobras apartamento 304C \$ 3.697.610.00; Megaobras garaje No.52 \$283.531.00; cuotas de administración \$18.69.887) para un total de \$24.588.893.00. (...) 3.- Al crédito laboral del cual equivale según liquidación actualizada a la suma de \$54.745.687, se le consignará la suma de \$40.045.107.00 (...)"

El acreedor laboral JUAN CARLOS TORRES SARRIA interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior, como sustento señala que "(...) si el crédito demandado por la parte que represento es un crédito de primer orden, por lo cual se le pidió al juzgado 3° Laboral de Descongestión de Cali, actualizara la liquidación del crédito demandado, la que así se hizo, la que se fijó en la suma de \$54'745.687. No entiendo entonces por qué ahora Usted solamente ordena consignar por este crédito la suma de \$40'045.107 (...?)".

El Juzgado concedió la alzada, posteriormente y antes de remitirse la apelación a esta instancia, el apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS interpuso apelación adhesiva sustentando básicamente en que " (...) EL PRODUCTO DEL REMATE NO SE ENCUENTRA EMBRAGADO EN SU TOTALIDAD POR EL JUZGADO QUE ADELANTA EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL (...) la medida cautelar comunicada por el juzgado laboral, solamente afecta el remanente que pueda quedar después de atendido el crédito hipotecario con el producto del remate (...) " pide que le sea entregado la totalidad del producto de la subasta o por lo menos las costas procesales.

### CONSIDERACIONES

El artículo 542 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> establece que cuando en un proceso laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida debe comunicarse de manera inmediata sin necesidad de auto que lo ordene al juez civil mediante oficio en el cual debe reseñarse el nombre de las partes y los bienes de que se trate, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva debidamente especificada, con base en ella, se ordenara la distribución del producto del remate entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, no obstante, los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 542. ACUMULACION DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES JURISDICCIONES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrá interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales. Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

10  
94

La norma regula la acumulación de embargos en proceso de especialidad jurisdiccional diferente para lo cual establece la posibilidad de que los bienes del deudor embargados en un proceso civil puedan ser embargados en un proceso laboral o de jurisdicción coactiva, en ese caso el embargo del proceso civil se mantiene hasta el remate pero en el momento de la distribución del producto se deberá distribuir conforme a la prelación legal de créditos.

En el caso se observa que los inmuebles hipotecados afectos a este asunto primeramente fueron embargados para este proceso, luego, el 9 de febrero de 2015 antes del remate, el juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali comunicó el embargo de "REMANENTES" dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por JUAN CARLOS TORRES SARRIA en contra de JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN (Rad.2006-00310) también demandado en este asunto; en auto del 3 de marzo siguiente se ordenó tener en cuenta la comunicación "respecto de los remanentes solicitados", el 6 de mayo de 2015 el Juzgado Laboral comunicó la actualización del crédito, posteriormente se llevó a cabo la diligencia de remate de los inmuebles hipotecados siendo adjudicados a SHIRLEY QUINTERO ZÚÑIGA, el 28 de mayo de 2015 el juzgado distribuyó el producto del remate ordenando entregar al acreedor laboral la suma de \$40.045.107.00 luego de descontar los valores de gastos de embargo, secuestro, avalúo, remate e impuestos, servicios públicos y cuotas de administración las cuales ordenó entregar a la parte ejecutante y a la adjudicataria de los inmuebles.

Visto lo anterior para la Sala es claro la prosperidad del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte ejecutante, evidentemente, el a quo no observó que en el asunto no obra comunicación alguna por la cual el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali haya informado el embargo de los bienes objeto de hipoteca los cuales fueron rematados, lo que existe es un oficio por el cual se comunica el embargo de remanentes que tiene regulación en el artículo 543 del C.P.C. luego, la actualización del crédito ejecutado en el proceso laboral para la modalidad del embargo resulta innecesaria puesto que lo embargado claramente fueron los remanentes.

Bajo tal comprensión, la distribución efectuada por el a quo en la providencia impugnada no se acompasa con lo realmente ocurrido. el dinero

producto del remate debió aplicarse al crédito ejecutado en el proceso con título hipotecario y solamente si existieran remanentes ponerse a disposición del proceso laboral, en ese orden, se revocará el punto tercero del auto impugnado por el cual se ordenó la entrega del dinero al acreedor laboral para que en su lugar el Juzgado ordene la entrega al ejecutante y decida sobre los remanentes.

Atendiendo lo expuesto y como consecuencia lógica de la decisión, el recurso de apelación interpuesto por el acreedor laboral no le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1.- Revocar el numeral 3º del auto del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.- Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali que decida sobre la entrega del dinero producto del remate a la parte ejecutante en el presente asunto previa comprobación de la liquidación del crédito que se ejecuta y decida sobre los remanentes.

3.- Sin costas por no haberse causado. (Art. 392 C.P.C.)

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARÍA SALA CIVIL

02 MAR 2016

Cali, \_\_\_\_\_  
En Estado No. 36 de hoy notifiqué a  
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.  
El Secretario,

  
5  
María Eugenia García Contreras

28

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 033

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Febrero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 26-27.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 015-2019-0009100

15  
Jue 1  
letra  
26/  
Popayán, 21 de febrero de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

DEL CIRCUITO E.

FOLIOS: IFI

HORA: 11:44 am

Paul

Expediente: 76001310301520190009100

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA

Demandantes: ZENEIDA SOLARTE HERRERA y LEIDY ZULEIMA CAMPO SOLARTE.

Demandados: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. – QBE SEGUROS S.A.

Referencia: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO A LA DEMANDADA QBE SEGUROS S.A.

FAIBER RUIZ ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.10.293.812 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de ZENEIDA SOLARTE HERRERA y LEIDY ZULEIMA CAMPO SOLARTE, demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito INFORMAR que la demandada QBE SEGUROS S.A. pago a las demandantes el valor de Treinta y Ocho Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa Pesos (\$38.174,790), como se indicó en el Numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, suma de dinero que fue recibida por las demandantes, en consecuencia solicito su desvinculación del proceso por pago de la obligación.

Con todo respeto,

FAIBER RUIZ ACOSTA

C.C. No. 10.293.812 expedida en Popayán

T.P. No 231.258 del Consejo Superior de la Judicatura

(15)

Juz 1

let 10

OFICINA DE APOYO  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

24 FEB 2020

FOLIOS: 171

HORA: 11:43 am

27

Señores:

JUZGADO PRIMER OCIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCUION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: REFERENCIA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: ZENEIDA SOLARTE HERRERA - LEIDY ZULEIMA CAMPO SOLARTE.

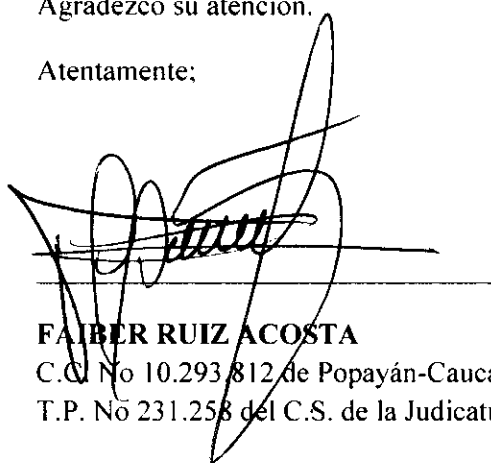
DEMANDADOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. – QBE SEGUROS S.A – MARIA OFELIA GOMEZ CASTILLO.

FAIBER RUIZ ACOSTA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.293.812 de Popayán - Cauca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 231.258 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente por medio del presente escrito, me permito allegar a su Despacho liquidación de Crédito de Conformidad con el artículo 446 del CGP, donde se incluyen las costa procesales y donde se debe tener en cuenta como fecha final de crédito la fijada para el día del pago total de la obligación, tal como su señoría lo ordeno mediante el mandamiento ejecutivo. Además se debe tener en cuenta el pago realizado por la demanda QBE Seguros realizados por la parte ejecutada, lo cual arroja un valor a favor de mi mandante.

| FECHA INICIAL                 | FECHA FINAL | VALOR CONDENA     | CAPITAL PAGADO POR QBE | CAPITAL NETO      | INTERES | VLOR INTERES X MES | MESES CAUSADOS | VALOR INTERES PERIODO |
|-------------------------------|-------------|-------------------|------------------------|-------------------|---------|--------------------|----------------|-----------------------|
| 18/01/2019                    | 21/02/2020  | \$ 244.436.887,00 | \$ 38.174.790,00       | \$ 206.262.097,00 | 0,05    | \$ 103.131,0       | 13             | \$ 1.371.642,9        |
| TOTAL CAPITAL                 |             |                   |                        |                   |         |                    |                | \$ 206.262.097        |
| TOTAL INTERES                 |             |                   |                        |                   |         |                    |                | \$ 1.371.643          |
| COSTAS CONTRA EXPRESO PALMIRA |             |                   |                        |                   |         |                    |                | \$ 4.000.000          |
| TOTAL CREDITO                 |             |                   |                        |                   |         |                    |                | \$ 211.633.739,95     |

Agradezco su atención.

Atentamente;



FAIBER RUIZ ACOSTA

C.C. No 10.293.812 de Popayán-Cauca

T.P. No 231.258 del C.S. de la Judicatura